

**VERSION PRELIMINAR  
SUSCEPTIBLE DE CORRECCION  
UNA VEZ CONFRONTADO  
CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL**

DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACIONES

DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACIONES

(S-478/2021)

## PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

ARTÍCULO 1º.- Incorpórase como artículo 149 quáter del Código Penal de la Nación, el siguiente texto:

“ARTÍCULO 149 quáter. Se impondrá prisión de tres meses a dos años al que en forma reiterada persiguiera, intimidare, perturbare, hostigare o se entrometiere en la vida del otro y alterar gravemente su vida cotidiana o hábitos de vida.

La pena será de dos a cuatro años de prisión, si se diera alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si la víctima fuese menor de dieciocho (18) años de edad; mayor de setenta (70) años de edad o incapaz declarado.
2. Si la conducta se cometiere por una persona con quien se mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia; por un familiar de hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad; por una persona que haya abusado de su posición de confianza o autoridad; por razones de género.
3. Se utilice anonimato, identidades falsas o suplantación de la identidad de otra persona humana o jurídica.
4. Se ponga en peligro la vida de la víctima de forma deliberada o negligente.

Para los casos en que la acción dolosa sea realizada por dos o más personas y en forma organizada y continuada, la escala penal correspondiente aumentará un cuarto.

Cuando resultare aplicable, el juez o tribunal ordenará que se retire de circulación, elimine o suprima el material utilizado para cometer el delito, a costa del culpable.

En ningún caso configurarán delito la publicación de imágenes referidas a asuntos de interés público.

ARTICULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan C. Marino.-

## FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

La presente iniciativa propone la incorporación de la figura de acoso u hostigamiento, como delito contra la libertad, incorporando el artículo 149 quáter al Código Penal.

La conducta que se procura castigar no es nueva, aunque inicialmente el concepto de acoso (“stalking”, en inglés) se utilizaba casi exclusivamente para actividades de caza, aludiendo a la acción de acechar a la víctima. La evolución conceptual del término, amplió el uso del concepto de “stalking” para referir a la persecución insistente de personas famosas. Ese concepto de persecución y acoso a celebridades se fue extendiendo y alude a todo tipo de personas y por diversidad de medios.

El objetivo del proyecto es contemplar como bien jurídico protegido la libertad individual, psíquica y moral de las personas que se ven hostigadas, acosadas, molestadas por una o más personas en forma continuada, insistente y sistemática.

Corresponde destacar que las conductas disvaliosas que aquí se tipifican, pueden realizarse de variados modos, aunque cabe reconocer que el medio digital o el que se concreta a través del uso de redes sociales, es el que mayor impacto puede tener.

Ello, debido a que desde la difusión masiva del uso de las tecnologías de la información, se modificó sustancialmente el modo de interactuar entre las personas.

Si bien esta comunicación ha generado innumerables cambios favorables, también los han habido perjudiciales, especialmente teniendo en cuenta que el uso de las redes sociales multiplica las vías de acoso y sus efectos.

No existe una figura que penalice el hostigamiento en el orden nacional. Existen, en cambio, figuras contravencionales con diferentes alcances en Ciudad Autónoma de Buenos Aires, San Juan, Chaco y Santa Cruz.

El hostigamiento implica un comportamiento perturbador por parte del acosador, quien actúa con una forma de violencia indirecta, sea criticando, descalificando, extendiendo rumores, humillando, haciendo saber de su presencia vigilante, todo ello con la intención de intimidar y limitar a la otra persona, lo que altera el normal desarrollo de su vida cotidiana. Se trata de un proceso en que la víctima queda sometida como consecuencia de este accionar, perdiendo libertad y, por lo tanto, seguridad de sí misma.

Debe considerarse que este acoso u hostigamiento, requiere de los siguientes elementos: a) que se lleven a cabo actos reiterados, trátase de la repetición de la misma conducta o de la suma de conductas ejecutadas con la misma finalidad, b) que estos actos no cuenten con el consentimiento de la víctima y c) que le produzcan sentimientos de temor, perturbación, vergüenza, inquietud y/o peligro, alterando gravemente su vida cotidiana o hábitos de vida. Es importante interpretar estas conductas como un modo de violencia, con potencialidad de escalar en otro tipo de violencias o en actos de mayor gravedad.

Esta figura ha sido incorporada en diversos ordenamientos jurídicos tales como los de Alemania, Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Gran Bretaña, Dinamarca, Escocia, España, numerosos Estados de Estados Unidos de América, Italia, Irlanda, Noruega, entre otros.

La propuesta incluye una serie de agravantes, como cuando la acción se comete contra una persona en condiciones de mayor vulnerabilidad (apartado 1); cuando la comete una persona con quien se mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediere o no convivencia; por un familiar de hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad; por una persona que haya abusado de su posición de confianza o autoridad; por razones de género (apartado 2); también resulta un delito más grave cuando se utilice anonimato, identidades falsas o suplantación de la identidad de otra persona humana o jurídica (apartado 3) y cuando se ponga en peligro la vida de la víctima de forma deliberada o negligente.

Teniendo en cuenta que en muchas ocasiones, su comisión a través de redes sociales se nutre de material audiovisual no destinado a ser difundido, o difundido maliciosamente fuera de contexto, se obliga al condenado a retirar de circulación, eliminar o suprimir dicho material utilizado para cometer el delito, a su costa.

Por cuestiones de interés público, no configurarían delito la publicación de imágenes referidas a asuntos de interés público.

Por último, cabe destacar que el Congreso de la Nación cuenta con propuestas como la que presento, como en el caso de los Expedientes N° 0840-D-2020 del Diputado Juan Manuel López; N° 3355-D- 2019 del Diputado Gonzalo del Cerro y otros y N° S- 2312/20 de la Senadora Carmen Lucila Crexell.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares que me acompañen en la siguiente iniciativa.

Juan C. Marino.-